



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: J02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0007
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SOTO JIMENEZ

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta una demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía contra JUAN CARLOS SOTO JIMENEZ, y en el hecho primero dice que el demandado suscribió y aceptó el pagaré No. 060266100004269 sobre este pagaré se solicita librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante y contra del demandado.

Junto con la demanda no allega el título valor pagaré que debe servir como base de la acción, por lo tanto no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. señala que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Así las cosas, no encuentra este despacho sustento para librar el mandamiento de pago impetrado, por lo cual habrá de denegarse el mismo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JUAN CARLOS SOTO JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ALIMENTOS EXONERACION DE CUOTA RADICADO 2024-0008
Demandante: JUAN DARIO PEÑA ROJAS
Demandado: ANGELY VALERIA PEÑA ORTIZ

Como quiera que se subsanó correctamente la demanda y se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma, y por considerarse competente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS (EXONERACION DE CUOTA) formulada por JUAN DARIO PEÑA ROJAS, contra ANGELY VALERIA PEÑA ORTIZ.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: Ordenar notificar el presente auto a la demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 91 del C.G.P. por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (artículo 391 del C.G.P.) La notificación efectuará por cualquiera de los canales señalados por la ley.

CUARTO: Comuníquese a la Oficina de Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones exteriores, con sede en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de AVISARLE que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, hasta por dos (2) años. Artículo 598 numeral 6º. Del C.G.P. Envíese oficio con los insertos que sean necesarios

QUINTO: Reconocer al abogado REINALDO RIAÑO PEDRAZA, como apoderado del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DIECISEIS (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0012
Demandante: PEDRO JOSE PULIDO
Demandado: DIEGO FERNANDO MEJIA SANTAMARIA

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Se debe indicar en la demanda que el correo electrónico donde se va a notificar al demandado, corresponde al utilizado por la persona y la evidencia de como lo obtuvo. Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por PEDRO JOSE PULIDO, contra DIEGO FERNANDO MEJIA SANTAMARIA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer al doctor JAMES BELLO CASTILLO, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 292.406 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RADICADO 2024-02006**
Accionante: **TOBIAS ENRIQUE DIAZ**
Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA**
 TESORERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

Teniendo en cuenta que el accionante TOBIAS ENRIQUE DIAZ, impugnó el fallo de fecha nueve (9) de febrero de 2024, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionante TOBIAS ENRIQUE DIAZ, contra la providencia de fecha de NUEVE (9) de febrero de 2024, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DIECISEIS (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0011
Demandante: LINDERMAN PATIÑO GIL
Demandado: ROSMIRA CRUZ MEZA

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.- Se debe indicar claramente la dirección donde se debe notificar al demandado, residencia o domicilio, no indica la dependencia del batallón donde puede ser ubicado el demandado.

Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por LINDERMAN PATIÑO GIL, contra ROSMIRA CRUZ MESA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 134156 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ